



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la **Iniciativa de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 y 36 inciso d), 43, 44, 45, 46 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tenemos a bien presentar nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 13 de octubre del año en curso, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos que se presentan, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito generar las condiciones necesarias para proteger integralmente a las mujeres víctimas de violencia, emitiendo órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, observando en todo momento lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y así compeler a las autoridades competentes, a establecer acciones operativas tendentes a la prevención y atención de la violencia.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Los autores de la acción legislativa, señalan que en el estudio denominado Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, el cual fue realizado por la Organización de las Naciones Unidas, que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo, ya que sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones como en el hogar, espacio público, escuela, trabajo, ciberespacio, en la comunidad, en la política e instituciones, entre otras.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Relatan que a nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10, en el caso de México en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (ENDIREH, 2016) al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas han enfrentado un incidente de violencia, 41.3% de las mujeres han sido víctimas de violencia sexual, y en su forma más extrema 9 mujeres son asesinadas cada día.

Como punto de apoyo citan al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual ha reconocido los esfuerzos del Estado Mexicano, sin embargo lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y niñas de este país. Del mismo modo realizaron un llamado para que las estrategias que se implementen en erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas sean integrales desde todos los sectores.

Mencionan que, todas las acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas deben partir de un enfoque multidimensional, para poder incidir en las numerosas formas en que se origina la violencia, para ello relatan que debe de considerarse el involucramiento no sólo de las instituciones estatales, sino de sobrevivientes de violencia, organizaciones de la sociedad civil, la academia, el sector privado y la comunidad en su conjunto para transformar la realidad violenta.

Aunado a lo anterior, continúan exponiendo que dicho informe reconoce que, con el paso de los años tanto el Gobierno Federal y las Entidades Federativas han implementado diversas estrategias para garantizar el respecto a los derechos humanos de las mujeres, no obstante consideran que aún falta mucho por hacer, para alcanzar un futuro que permita a las mujeres vivir con dignidad, paz, de manera libre e informadas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sobre la postura que deben de adoptar las autoridades frente a un caso de violencia en cualquiera de sus modalidades.

Precisan además que, el Estado de Tamaulipas se encuentra en el sexto lugar nacional en incidencias y secuestros, así como también hacen mención al alto número de feminicidios, por lo cual refieren que el Senado Américo Villarreal Anaya, solicitó el 19 de agosto del año en curso, se emitiera la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en base a los acontecimientos que se habían realizado recientemente contra las mujeres, dicha determinación tenía como base lo estipulado en el artículo 23 de la Ley de Acceso, la cual contempla la posibilidad de emitir la alerta en comento, mismas que se traducen en el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya fuera ejercidas por los individuos o por la comunidad.

Por su parte relatan que, al analizar la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres advirtieron que no guarda simetría con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, lo que se traduce en una repercusión hacia las víctimas de violencia intrafamiliar, resaltando por ello la necesidad de la promoción de la iniciativa en estudio a fin de dar congruencia entre la Ley y el reconocimiento por parte de las autoridades administrativas o judiciales del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el sólo hecho de ser mujeres y el derecho a la protección específica del Estado en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, es que la parte promovente reconoce la necesidad de las autoridades y las y los servidores públicos que se encuentran conociendo de las solicitudes de órdenes de protección conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ellas; echando mano de las herramientas que brinda la legislación y los recursos que otorga el Estado y la Federación, a través de diversos programas, para encontrarse en aptitud de emitir una determinación judicial o administrativa expedita, en la que se pondere sobre la necesidad de protección de las víctimas de violencia; a su vez, al ser más descriptiva, precisa y concordante con la legislación general, consideran que se tendrá más consciencia plena de sus obligaciones, desde que es puesto de su conocimiento que una mujer está en riesgo; así como el camino a seguir, una vez que es concedida una orden de protección, garantizándose su adecuado y total cumplimiento, priorizando la máxima protección de la víctima; y, la reacción inmediata ante reportes de posibles quebrantamientos a las mismas.

Destacan que, se contempla en dicha iniciativa que las autoridades policiales podrán acudir de inmediato, irrumpiendo en el domicilio en casos de violencia contra las mujeres, en aquellos casos donde el evento de violencia esté ocurriendo.

Asimismo, relatan que, las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, las cuales deben de ser otorgadas de manera inmediata, tienen una temporalidad, de manera integral pues en una orden de protección pueden girarse una o varias medidas, se otorgan de manera urgente atendiendo el riesgo inminente en que se encuentran las mujeres o niñas víctimas de violencia, de manera general siempre que se adviertan necesarias para una protección efectiva, son accesibles, gratuitas, se guarda confidencialidad, se emiten ajustadas a la legalidad y debida diligencia.

Los aquí promoventes exponen que, para formar una estructura homogénea en la tramitación de las órdenes de protección, la iniciativa propone ordenar todo el procedimiento en cinco etapas comunes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En la primer etapa de: **solicitud**, se incluye proporcionar toda la información disponible a la mujer solicitante, a través de un lenguaje claro, sencillo, incluyente y empático a la mujer víctima de violencia sobre las órdenes de protección; en qué consisten, para qué sirven; la pertinencia de solicitarlas, y las posibles consecuencias que pudieren derivarse de la mismas; evitando brindar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. En esta misma etapa se deberá realizar la medición y valoración del riesgo, solicitar la valoración médica y psicológica en caso de requerirse.

Durante la segunda etapa a la que denominan Emisión: La autoridad ministerial que dicte la medida de protección deberá explicar de forma clara, incluyente, sencilla y empática: el sentido de la medida, los nombres de las personas a favor de quién se otorga (se deberá considerar siempre extender las medidas de protección a favor de hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima), el alcance, la duración, la autoridad encargada de auxiliar al cumplimiento, y la autoridad a la cual se debe acudir en caso de quebrantamiento a la orden por parte de la presunta persona agresora. Entregando copia de la medida dictada a la persona solicitante.

Enseguida se inicia con la etapa tres de la Implementación: Corresponde a que la autoridad asuma la responsabilidad plena del seguimiento al debido cumplimiento de las órdenes dictadas, debiendo notificar a la presunta persona agresora, a las autoridades colaboradoras (indistintamente del orden de gobierno al que pertenezcan) y solicitar su auxilio para el debido cumplimiento.

En la cuarta etapa de la revisión y modificación: Se establece un plazo para la revisión de efectividad de la medida antes de que ésta se dé por concluida para que en caso de que se requiera una adecuación o modificación, ésta pueda ser dictada por la autoridad ministerial. En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

advertirse irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

En la última etapa de: **Seguimiento**, refieren que durante los primeros tres días siguientes a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Se considera en la presente iniciativa que, con la incorporación expresa de estas etapas en la Ley, se evitará el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de las mismas.

Identifican que, una de las preocupaciones de la sociedad es: la violencia por motivos de género, las construcciones sociales, políticas y económicas desde el androcentrismo o el patriarcado, las cuales producen continuamente episodios de violencia constante, que se análoga con una espiral ascendente que culmina en muchos casos con violaciones sexuales; lesiones, algunas con secuelas permanentes y feminicidios.

Consideran que, el daño a las víctimas de violencia sin lugar a duda afecta el derecho a ejercer de forma libre la personalidad, entre otros derechos, este daño difícilmente es resarcido y las instancias de procuración de justicia no tienen la capacidad real de asegurar este derecho en términos los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que la violencia de género tiene un alto patrón de revictimización donde precisamente las víctimas son



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

presa de un temor fundado de ser violentadas con mayor fuerza y daño, por sus agresores, porque no existen alternativas que les permitan denunciar y recibir medidas de protección ante estos hechos.

Invocan el contenido de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH 2016), en la cual se reporta que 66.1 % de las mujeres padecieron al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. La violencia con mayor porcentaje es la emocional con un 49%; la modalidad en la que ocurre el mayor número de incidentes de violencia contra las mujeres se da en el entorno de pareja.

Puntualizan que, de acuerdo a dicho estudio la violencia con mayor porcentaje es la emocional en el entorno de pareja, violencia que se vuelve compleja ya que en la mayoría de los casos se encuentran inmersas varias personas, entre ellas, las hijas e hijos, muchas veces dependientes económicos y emocionales.

Por lo anterior, consideran que es de vital la atención y resolución que se otorguen las órdenes de protección, puesto que son tendientes totalmente a preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, lo que se traduce en un mecanismo de defensa desplegado por el Estado para proteger a la víctima y su entorno, evitando el aumento de la violencia hasta su máxima expresión, que como ya se ha precisado, se visualiza en un feminicidio; haciéndose especial énfasis en estas medidas, toda vez que a través de ellas la víctima se sienten protegidas, lo que conllevará a un empoderamiento derivado que la traslade a una posición de no permitir más situaciones de violencia hacia su persona con motivo de su género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Mencionan que, a través de esta iniciativa la violencia hacia las mujeres sea denunciada formalmente, puesto que la publicación de agresiones a través de las redes sociales evita que se pueda tener una estadística real sobre el índice de violencia hacia las mujeres, y si bien han existido movimientos incluyentes en diversas redes, que pretenden frenar la violencia hacia las mujeres, comúnmente se tiene la idea de que es casi un milagro obtener el otorgamiento de una orden de protección, por lo que se prefiere no hacer nada al respecto, ante el temor fundado de represalias por parte de los agresores.

Los aquí promotores, advierten como una falla estructural del Estado el hecho que no se manifiesten dichas medidas para las víctimas, porque las denuncias anónimas han surgido en las redes sociales ante la incapacidad de las instituciones para generar un espacio de denuncia, que garantice protección para las víctimas de la violencia, consecuentándose por tanto, el feminicidio, la agresión sexual y las lesiones hacia las mujeres.

Estipulan que, las mujeres violentadas tienen derecho a que el Estado las proteja, les administre justicia pronta e integral, para encontrarse en la posibilidad de continuar con sus proyectos de vida, aspiraciones, metas, las cuales pudieren haber sido mermadas atendiendo a la repercusión sufrida con motivo de su género; a que se les repare el daño causado y tener una vida con dignidad.

Para robustecer su propuesta, invocan el contenido de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 4. párrafo primero y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen un marco de protección para las mujeres, asegurando el derecho a una vida libre de violencia a través del igual



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

reconocimiento ante la Ley, es conducente realizar acciones sustantivas para proteger y brindar justicia a las víctimas.

Sustentan además su propuesta tomando en cuenta que, el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (por sus siglas en inglés) el concepto de discriminación y en su artículo 2 inciso c) establece la obligación, el deber de contar con un marco jurídico adecuado para la protección de las mujeres, asegurando el acceso a la justicia y la debida protección.

Citan el documento emitido por dicha Comisión titulado "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", CEDAW/C/MEX/CO/7-8, publicado el 7 de agosto de 2012, el cual establece en su numeral 16 que: *El Comité exhorta al Estado parte a: ... b) Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal , estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, con lo que se pretende justificar ampliamente la necesidad de adecuar el marco jurídico en la materia, para lograr un disfrute pleno de los derechos de protección de la mujer.*

Finalmente concluyen que, en base a lo anterior es que se plantea la iniciativa principalmente para generar las condiciones necesarias para proteger integralmente a las mujeres a través de la congruencia con la ley general y así, compeler a las autoridades competentes, a establecer acciones operativas, tendentes a la prevención y atención de la violencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

La acción legislativa que se somete a consideración de esta Comisión de Estudios Legislativos, tiene por objeto generar las condiciones necesarias para proteger integralmente a las mujeres víctimas de violencia, emitiendo órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, observando en todo momento lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y así compeler a las autoridades competentes, a establecer acciones operativas tendentes a la prevención y atención de la violencia.

Quienes integramos el presente órgano dictaminador, tenemos a bien declarar procedente el presente asunto, asimismo, consideramos necesario realizar diversos ajustes de técnica y armonización legislativa, para adecuar la estructura normativa del proyecto resolutivo con la Ley objeto de reforma a fin de lograr una adecuada homologación al texto General del que emana la propuesta.

Los argumentos bajo los cuales se declara procedente, son los siguientes:

Sobre el tema que nos ocupa esta Comisión tiene como referencia que: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer emitida por la Asamblea General de la ONU en 1993, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), firmada por México el 17 de julio de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, cuenta con un Comité, el cual es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en su caso emite sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes.

Del mismo modo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo segundo, señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a: ... c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Resulta importante precisar que el Comité de la CEDAW desde 1992 recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole como son las medidas de protección, necesarias para proporcionar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia, incluyendo a los refugios.

En esa misma sintonía el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado: Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. (2007), respecto de las **órdenes de protección** determinó lo siguiente:

“Existe resistencia de parte de la policía e instancias estatales de intervenir e implementar **órdenes de protección contra los agresores**, sobre todo en el contexto familiar”, advirtiendo que “el fenómeno de la violencia sexual todavía es percibido como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

un problema privado a pesar de su reconocimiento formal como un problema público y de derechos humanos a nivel nacional e internacional”.

Aunado a ello el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales que emitió para México, (2012) determinó que resultaba necesario: “c) acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.”

En las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (COMITÉ) (2019) en relación a la Violencia de Género contra las Mujeres, el Comité expreso que “sigue profundamente preocupado por “la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios; los escasos datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer desglosados por tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima, entre otros.

Asi también en las recomendaciones concretas el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que:

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
- II) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
- III) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

En el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, en virtud de ser el mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.

Por lo anterior, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, obliga a los Estados para que en el ámbito de sus respectivas competencias expidan normas tomando en cuenta las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, observando siempre los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos de las Mujeres en la emisión de sus normas.

Dicha norma general estableció la creación de un Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el cual en su Objetivo 2 Garantizar la Prevención Integral para Reducir los Factores de Riesgo de la Violencia Contra las Mujeres y Niñas, señala que:.. Las y los Procuradores y Fiscales Generales del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

país... acuerdan reforzar los esquemas de recolección de datos sobre delitos cometidos contra mujeres y niñas, impulsar la homologación de los elementos del tipo penal de feminicidio, facilitar la implementación de los protocolos de actuación que actualmente existen en el país, emitir de forma expedita órdenes de protección a mujeres en situación de violencia, y privilegiar la creación de áreas especializadas de investigación del feminicidio y unidades de género.

Esta Comisión consiente que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental de un estado moderno y democrático, así mismo que este derecho supone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres, como un principio básico de la no discriminación y de la igualdad entre mujeres y hombres.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las órdenes de protección son algunos de los recursos jurídicos más efectivos a disposición de las víctimas supervivientes de la violencia contra la mujer, su importancia radica en que no solo están diseñados para proteger a la mujer únicamente de la violencia familiar, ya que no se encuentran acotadas solo a un tipo de violencia, sino que buscan proteger a las mujeres de todos los tipos de violencia.

Para el caso del Estado de Tamaulipas, es preciso mencionar que el 50.8% de la población son mujeres, ello de acuerdo al Censo Nacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así también que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)(2016), señala que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En base a lo anterior y al encontrarse el Estado en el sexto lugar nacional de incidencia, secuestros, así como el alto número de feminicidios, aunado a ello el incremento de la violencia hacia las mujeres y niñas, como lo relata la propuesta de mérito, se hace indispensable tomar acciones que permitan la realización de actos de urgente aplicación, atendiendo el interés superior de la víctima, a fin de garantizar su seguridad con la intervención de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Del mismo modo, se contempla la posibilidad de brindar el traslado a las mujeres y niñas víctimas de violencia a donde requieran, cuantas veces sea necesario, en las diferentes diligencias, para garantizar su seguridad, custodia personal y /o domiciliaria, alojamiento temporal en espacios seguros, proporcionarle recursos económicos, transporte, alimentos, comunicación, mudanza, así como proveer de manera gratuita los servicios de aplicación de anticonceptivos, facilitar reubicación de domicilio, prohibir a la persona presuntamente agresora acercarse al domicilio de la víctima.

Por cuanto hace a la naturaleza jurisdiccional, se reserva el domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato que permita a la persona agresora o familia que puedan ubicar a la víctima, entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio, obligación alimentaria provisional y embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, entre otras.

En cuanto a las obligaciones de las autoridades que emiten las órdenes de protección, la presente iniciativa contempla un plazo mucho más benéfico que habrán de tomar en cuenta para la emisión de las órdenes de protección, su duración se extiende hasta 60 días naturales, pudiéndose ampliar 30 días más o bien modificarse a medidas cautelares, precisa además el deber de los servidores públicos de denunciar la probable existencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de algún hecho que la Ley señale como delito e impone responsabilidades en caso de incumplimiento de la ejecución de las órdenes, así como el deber de registrarlas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para dar el debido seguimiento, entre otras.

Del mismo modo, se propone además incorporar a esta iniciativa la posibilidad que dichas órdenes sean solicitadas en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, ampliando con ello la posibilidad de una efectiva atención de las solicitudes, así como también en el caso de menores de 12 años pueda ser solicitada por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho de violencia, con ello, se abona a contar en el Estado con una protección que beneficia en gran medida a las mujeres víctimas de violencia, incidiendo con ello en garantizarles una adecuada atención para el desarrollo y disfrute de la vida de las mujeres en Tamaulipas.

En base a lo anterior, es que se considera de manera apremiante detallar en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las consideraciones necesarias, parámetros, principios que habrán de tomar en cuenta las autoridades administrativas y jurisdiccionales para la emisión, seguimiento, modificación y suspensión de las órdenes de protección de las mujeres y niñas, las cuales se describen atinadamente en la iniciativa de mérito.

No obstante, debe considerarse que por tratarse de una incorporación de un marco normativo que se encuentra ya regulado en una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, resulta pertinente realizar adecuaciones de técnica legislativa a fin de armonizar la redacción contenida en los articulados propuestos, la secuencia en la nomenclatura de los articulados y se incorporaron algunas previsiones necesarias para dar forma integral a la propuesta, añadiendo el párrafo 2 al artículo 9, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

virtud de ser un texto que se debe conservar en virtud de no estar previsto en la iniciativa.

Se propuso además mantener el artículo 9 Bis, ya que las definiciones de hostigamientos sexual y acoso sexual, no se abordaban en la propuesta de iniciativa, resultando dichos necesarios para las definiciones de la ley en comento, aunado a que guardan conexión con otros articulados como el 5, numeral 1 de la Ley que aquí se reforma.

Del mismo modo, al artículo 9 Decies, se añadió la posibilidad de que las órdenes de protección puedan solicitarse en cualquier Entidad distinta a donde ocurrieron los hechos.

Del texto vigente de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se mantuvo el contenido del artículo 10, párrafo segundo inciso f), por no encontrarse equivalencia en la propuesta, ya que al ser derecho positivo, atendiendo al principio de progresividad, en virtud de representar una mayor protección para la mujer víctima de violencia, es que se estimó oportuno mantenerlo en el artículo 9 Undecies.

Del mismo modo, se añadió al artículo 9 Unvicies de manera armonizada el contenido equivalente del artículo 34 Terdecies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para abonar en la implementación de la reforma y ampliar la protección a las Niñas, Niños y adolescentes.

Finalmente, respecto de la última parte del contenido del artículo 9 Duovicies, se propone cambiar la redacción propuesta a fin de cuando se trate de menores de doce



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra o el menor a través de sus representantes, podrá informar a las autoridades competentes para que éstas de manera oficiosa otorguen las órdenes correspondientes, en virtud de que dicho texto representa una mayor protección respecto de los menores, por así haberse advertido del análisis comparativo realizado en las leyes homologas en los Estado de Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán.

El resto de las homologaciones recaídas a los articulados, consistieron en la adaptación de las palabras a fin de que guardaran coherencia con lo expuesto en los párrafos que le antecedían a la estructura de la propuesta y a la homologación respectiva a la Ley General, siendo los cambios más frecuentes la inclusión de la palabra “autoridades administrativas”, “niñas”, por ser ellas de manera específica de todos los grupos de edad, las más vulnerables, “persona agresora” aplicar el uso de la palabra “orden” de acuerdo a la norma general, así como la enumeración de párrafos, secuencia de las fracciones, etc.

Al respecto de los transitorios se propone que en el artículo primero se establezca el inicio de la entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como prever en el transitorio segundo el deber del gobierno del Estado de Tamaulipas de asegurarse de contar con personal administrativo, ministerial y judicial capacitado sobre el contenido de la presente reforma, ello en virtud de que la redacción propuesta contravendría lo establecido en el transitorio segundo de la reforma de dieciocho de marzo de del año en curso, que otorgaban ciento veinte días a los gobiernos de las entidades federativas para desarrollar un plan de capacitación para el personal ministerial y judicial sobre el contenido de esa reforma, el cual concluyó el pasado mes de septiembre del año actual.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en los argumentos antes expuestos, y con apego irrestricto al principio de que toda Ley es susceptible de modificarse, de acuerdo a las necesidades de la población, es que resulta viable reformar los articulados propuestos en la iniciativa de mérito.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinada nuestra opinión con relación a las consideraciones antes expuestas, quienes emitimos el presente Dictamen consideramos procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 10 y se adicionan los artículos 9 Ter, 9 Quater, 9 Quinquies, 9 Sexies, 9 Septies, 9 Octies, 9 Nonies, 9 Decies, 9 Undecies, 9 Duodecies, 9 Terdecies, 9 Quaterdecies, 9 Quincecies, 9 Sexdecies, 9 Septendecies, 9 Octodecies, 9 Novodecies, 9 Vicies, 9 Unvicies y 9 Duovicies, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como siguen:

Artículo 9.

1. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

2. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el Instituto Electoral de Tamaulipas, podrán



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículos 9 Ter.

1. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

2. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

3. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 9 Quater.

1. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como infracción y/o delito en contra de una mujer o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, incluso poner a disposición de la autoridad competente al presunto agresor en los términos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de la flagrancia.

2. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9 Qinquies.

1. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.

2. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9 Sexies.

1. Cuando una mujer o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.
2. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.
3. La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.
4. Las autoridades Estatales y Municipales atenderán las denuncias anónimas de las mujeres y niñas víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, necesarias para salvaguardar, su integridad, y su anonimato, en el caso de que este último lo peticione así.

Artículo 9 Septies.

Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 9 Octies.

1. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

2. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9 Nonies.

1. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.
2. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo, podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 9 Decies.

1. Las órdenes de protección podrán solicitarse, conforme a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.
2. Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el Poder Judicial de Tamaulipas en el ámbito local y federal celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.
3. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación..

Artículo 9 Undecies.

1. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:
 1. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público de:

I. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

II. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

III. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

IV. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

V. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VI. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; y

VIII. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

3. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

4. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer; debiendo levantarse un acta circunstanciada de lo acontecido en la diligencia:

I. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

II. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

III. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos.

Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial;

IV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

VI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

VIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

X. Decretar el auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda; y

XI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

5. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 9 Duodecies.

1. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares.

2. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación, con base en lo siguiente:

I. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

II. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

III. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

IV. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

V. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

VI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

VII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

IX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9 Terdecies.

1. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.
2. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 9 Quaterdecies.

1. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad.
2. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 9 Quincecies.

1. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.
2. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9 Sexdecies.

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 9 Septendecies.

1. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

2. Estas órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 9 Octodecies.

1. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

2. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

3. Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9 Novodecies.

A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 9 Vicies

Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 9 Unvicies.

La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9 Duovicies.

1. Se entenderá en los términos de esta ley por mujer también, a niñas y adolescentes; en el caso de mujeres mayores de 12 años de edad, éstas podrán solicitar por sí mismas a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Cuando se trate de personas menores de 12 años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra o el menor a través de sus representantes, podrá informar a las autoridades competentes para que éstas de manera oficiosa otorguen las órdenes correspondientes.

Artículo 10.

1. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado de Tamaulipas, se asegurará de contar con personal administrativo, ministerial y judicial, capacitado sobre el contenido de la presente reforma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.